REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Ref. Insolvencia Personal Natural no Comerciante
Nro. 11001-40-03-047-2023-01149-00

En atención a las actuaciones radicadas y previo a decidir lo que en Derecho corresponda, se hacen las siguientes **precisiones:**

1º El artículo 556 del Código General del Proceso establece el trámite para efectos de **reformar el acuerdo de pago**. Al respecto señala:

(i) El acuerdo podrá ser objeto de reformas por solicitud del deudor o de un grupo de acreedores que represente por lo menos una cuarta parte de los créditos insolutos.

(ii) La solicitud deberá presentarse acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreencias junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia de acuerdo de pago

(iii) El conciliador deberá proceder a aceptar la solicitud, situación que comunicará a los acreedores y citará a audiencia de reforma del acuerdo dentro de los 10 días siguientes.

(iv) En la audiencia, que no admitirá suspensiones se adelantaran las siguientes etapas: **(a)** Indagar a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación definitiva de acreencias **(b)** En caso de existir discusiones con relación a las acreencias dar aplicación a las reglas establecidas para **la celebración del acuerdo**, esto es, otorgará a las discusiones el trámite contemplado en los artículos 550, 551 y 552 ibidem para la resolución de objeciones. **(c)** Someter a consideración la propuesta de modificación o reforma del acuerdo que presentó el deudor **(d)** De no lograr aprobación continuara vigente el acuerdo anterior.

2º Ahora, el artículo 560 ibidem señala el trámite en caso de incumplimiento del acuerdo. Al respecto contempla:

(i) Los acreedores o el deudor pueden informar al centro de conciliación por escrito dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento.

(ii) El conciliador citará a audiencia dentro de los 10 días siguientes a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.

(ii) Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estos no fueren conciliados, se suspenderá la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los 5 días siguientes. Vencido este término correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito. Finalmente, dichos escritos serán remitidos al Juez quien resolverá del plano el asunto. De no presentarse en el término el escrito de sustentación se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

---

[1] **La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 002 de 22 de enero de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.**

(iv) De no encontrar probado el incumplimiento por parte del Juez se ordenará devolver las diligencias al conciliador para que estudie la reforma del acuerdo. Si agotada la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo se remitirá el expediente al Juez civil para que decrete la apertura del proceso de liquidación.

3º En el caso concreto el 26 de septiembre de 2018 se levantó acta de acuerdo de pago en el trámite de negociación de deudas de Giovanny Soto Rico. [Folio 216 a 224 002Demanda]. Con posterioridad el deudor radicó ante el Centro de Conciliación Constructores de Paz solicitud en la que pidió: "se me permita realizar la audiencia de reforma de acuerdo de pago, realizado el día 26 de septiembre de 2018, declaro que estoy en cesación de pago con los acreedores". [Folio 226 002 Demanda].

El 9 de marzo de 2022 el centro de conciliación remitió correo a los acreedores en el que informó "se realiza programación de audiencia de reforma del acuerdo" [Folio 227 002Demanda]. El conciliador desarrollo las siguientes audiencias: **(i)** Audiencia del 23 de marzo de 2023 que procedió a suspender [Folio 397 a 398 002Demanda] **(ii)** Audiencia del 26 de abril de 2023 que procedió a suspender [Folio 407 a 408 002Demanda] **(iii)** Audiencia del 20 de junio de 2023 que suspendió [Folio 460 a 461 002Demanda]. **(iv)** Audiencia del 24 de julio de 2023 en la que consignó: "se realiza verificación de los valores reportados por los acreedores en el proyecto de calificación y graduación de créditos. Los valores reportados por los acreedores FINANZAUTO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA y CISA fueron conciliados. El apoderado de Banco de occidente informa que la cartera fue cedida a Refinancia, por lo que se proceder· a notificar al nuevo acreedor en debida forma.". Asimismo, se procedió a su suspensión. [Folio 529 a 530 002Demanda]. **(v)** Audiencia del 9 de agosto de 2023 que fue suspendida para continuarse el 22 de agosto de 2023. [Folio 537 a 538 002Demanda].

Posteriormente se advierte correo electrónico del conciliador con fecha del 22 de agosto de 2023, en el que indica: *"Nos permitimos notificarles que la citación de audiencia programada para el día de hoy 22 de agosto de 2023 del trámite en referencia, se suspende a petición de la apoderada del deudor con el fin de presentar escrito de controversia en virtud del artículo 560 del C.G.P."* [Folio 541 002Demanda]. El 4 de septiembre de 2023 el deudor presento escrito que denominó "solicitud de preservar valores de capital". [Folio 542 a 544 002Demanda]. Finalmente, el expediente el remitido a esta sede judicial.

4º De la revisión del expediente, el juzgado advierte que, si bien en el trámite de **incumplimiento** del acuerdo debe adelantarse una audiencia de reforma, dicho procedimiento difiere en sus efectos de la **reforma del acuerdo** contemplada en el artículo 556 del Código General del Proceso, pues, como se expuso en precedencia, en caso de no lograr la modificación del acuerdo en el trámite de la la reforma continuará vigente el acuerdo preliminar. Sin embargo, de no modificarse el acuerdo en el trámite de incumplimiento se iniciará la liquidación patrimonial.

Por lo anterior, se advierten las siguientes falencias el trámite remitido a este Despacho:

(i) No se advierte con claridad el trámite surtido, esto es, si corresponde a la reforma o incumplimiento del acuerdo.

(ii) **<u>De corresponder a reforma</u>** [artículo 556] se evidencia que: **(a)** La solicitud no se presentó acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreencias junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia de acuerdo de pago. **(b)** No se emitió auto que aceptó la solicitud por parte del conciliador. **(c)** La audiencia se suspendió en varias ocasiones **(d)** En la audiencia no se indagó a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación definitiva de acreedores. **(e)** En audiencia del 24 de julio de 2023 únicamente se realizó verificación de los valores reportados por los acreedores en el proyecto de calificación y graduación de créditos. Frente a lo cual no se presentó discusión frente a las acreencias. Situación por la cual no había lugar a iniciar trámite previsto para las objeciones. **(f)** En la audiencia no se puso a consideración la propuesta de modificación que presentó el deudor. **(g)** La inconformidad planteada por el deudor se realizó fuera de audiencia **(h)** El conciliador no otorgó el trámite contemplado para las objeciones a la inconformidad planteada. Sin embargo, se denota que la misma se presentó de manera extemporánea, pues, el término se otorgó a partir del 22 de agosto de 2023 y fue hasta el 4 de septiembre de 2023 que

fue radicada, esto es, con posterioridad a los 5 días que contempla la normatividad. [artículo 552 del Código General del Proceso].

(ii) <u>De corresponder a incumplimiento</u> [artículo 556] se evidencia que: **(a)** La solicitud no se presentó acompañada de los hechos constitutivos de incumplimiento. **(b)** La audiencia de reforma no se abordó de conformidad con el artículo 556 del Código General del Proceso **(c)** La audiencia se suspendió y no se reanudó **(d)** La inconformidad planteada no hace referencia a los eventos de incumplimiento del acuerdo **(e)** La inconformidad o diferencia no se presentó en audiencia. **(f)** La sustentación de la inconformidad se radicó de manera extemporánea. **(g)** A pesar de ser extemporánea la sustentación remitió el expediente a esta sede judicial y no dio continuación a la audiencia de negociación de deudas.

5º En atención a las irregularidades advertida en las actuaciones remitidas, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre las diligencias remitidas. En consecuencia, se ordenará devolver el expediente al centro de conciliación para que subsane lo advertido, teniendo en cuenta que la sustentación de la inconformidad se presentó de manera extemporánea. Por Secretaría devuélvase el expediente al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354956fef4d6b18a1aa0c0972d8d31f794d5ca334ff3a21f0a46c14ef3644b7f**
Documento generado en 19/01/2024 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica